



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN:	AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE:	ANTONIO MARIA SERRATO HERRERA
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00426-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la solicitud de amparo de pobreza.

2. ANTECEDENTES

En memorial recibido en este Despacho el 4 de los corrientes, el señor ANTONIO MARIA SERRATO HERRERA, solicita se le conceda amparo de pobreza con el fin que se le designe un apoderado de oficio, que en su representación interponga medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución No. 2016-82436 del 20 de abril de 2016, mediante la cual se negó su inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV) y la Resolución No. 2016-82436R del 12 de julio de 2016, la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la primera, confirmándola en su integridad.

Manifiesta que no cuenta con los recursos necesarios para sufragar los honorarios de un abogado que la represente en el proceso respectivo.

Mediante auto calendado 4 de los corrientes (f. 12 y 13) se inadmitió el amparo, dándosele un término de 10 días a la parte actora para subsanarla.

Según constancia secretarial del 9 de noviembre de 2016 (f. 17), dentro del término correspondiente el actor allegó escrito con el cual se corrige la falencia señalada (f. 16).

Razón por la cual, se procederá a analizar la viabilidad o no de la concesión de dicho amparo consagrado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

3. SE CONSIDERA

Al respecto, se tiene que la institución del amparo de pobreza regulada en los artículos 151¹ a 158 del Código de General del Proceso, faculta al Juez para conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente.

Tal y como lo ha expuesto en reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional:

"El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso.

(...)

*Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia."*²

En el caso bajo estudio, el señor **ANTONIO MARIA SERRATO HERRERA**, bajo gravedad de juramento manifestó encontrarse en imposibilidad económica de sufragar los gastos que ocasione el trámite del correspondiente medio de control, soportando la solicitud en su condición de víctima del conflicto armado y no contar con los medios suficientes para sufragar los honorarios de un abogado que lo represente dentro la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que desea interponer contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, con el fin de controvertir la legalidad de los actos administrativos que negaron su inclusión en el su admisión en el **REGISTRO UNICO DE VICTIMAS - RUV**.

De otra parte, el Portafolio de Servicios y Trámites de la Defensoría del Pueblo, expedido en el año 2014³, al exponer en qué consisten, de manera específica, los servicios que ofrece la entidad, establece: "7.1.REPRESENTACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL: "Representar judicial o extrajudicialmente a quienes se encuentren en imposibilidad económica o social para proveerse por ellos mismos la defensa de sus derechos, con el fin de garantizar pleno e igual acceso a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública."

En cuanto a los requisitos para acceder al servicio, el mismo portafolio establece: "7.1.1. Requisitos especiales para solicitar el servicio de representación judicial. 2. En materia no penal (CIVIL, LABORAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO),

¹ El Artículo 151 del Código General del Proceso señala: "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

² Ver entre otras Sentencias T-146/07, T-114/07

³ www.defensoria.gov.co/public/doc/portafoliodeservicios.doc

podrá solicitarse siempre y cuando se halla decretado el amparo de pobreza por un juez de la República".

De esta manera, concluye el Despacho que se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del Código General del Proceso, en virtud del cual "El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".

No obstante lo anterior, es preciso advertir que en caso de demostrarse que el actor ha faltado a la verdad en cuanto a su carencia económica para cubrir erogaciones propias del proceso de la referencia, se procederá a dar aplicación del artículo 86 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor ANTONIO MARIA SERRATO HERRERA, identificado con la cédula 5667999, con el objeto que se le designe apoderado para que lo represente en la Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho que pretende contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, con el fin de que se le incluya en el REGISTRO UNICO DE VICTIMAS - RUV.

SEGUNDO: OFICIAR a la DEFENSORIA REGIONAL DEL PUEBLO DE NEIVA, solicitando la designación de un Defensor Público para que represente al señor ANTONIO MARIA SERRATO HERRERA, en la precitada demanda. Anéxese copia del presente auto y del escrito del peticionario.

TERCERO: Por el medio más expedito notifíquese al interesado sobre lo resuelto en la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00385-00

1. ASUNTO

Decidir sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) Da cuenta este Despacho que no obstante manifestarse actuar como apoderado judicial de los señores JOSE IGNACIO ARTUNDUAGA DIAZ, ABEL ARTUNDUAGA DIAZ y OLGA ERNESTINA ARTUNDUAGA DIAZ, se encuentra ausente la autenticación del poder presuntamente signado por estos (fl. 24 a 26).

Lo anterior da lugar, a que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., sea **INADMITIDA** y se le conceda un término de diez (10) días, a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda y conceder un término de diez (10) días al actor, para que subsane el defecto presentado, so pena de ser rechazada la demanda.
2. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARMANDO FLOREZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00381-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ARMANDO FLOREZ** contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo (1) para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo (1) para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada**, para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. HUBEIMAR REYES SALAZAR** en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	CONSORCIO METROPOLITANO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00386-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** presentada por **CONSORCIO METROPOLITANO 054** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal del **MUNICIPIO DE NEIVA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo (1) para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo (1) para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. ANDRES GOMEZ PERDOMO** en los términos y para los fines del poder visible a folio 18.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOLANDA BEATRIZ SILVERA ALTAMIRANDA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00380-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **YOLANDA BEATRIZ SILVERA ALTAMIRANDA** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su

defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo (1) para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo (1) para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. JOSE EVELIO IBARRA OBANDO** en los términos y para los fines del poder visible a folio 29.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBA LUZ MARLES MARLES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00377-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ALBA LUZ MARLES MARLES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo (1) para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo (1) para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS** en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 a 3.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXANDER RIOS HERNANDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00374-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ALEXANDER RIOS HERNANDEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo (1) para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo (1) para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. DIEGO MAURICIO ESCOBAR OTALVARO en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDUAR JAIME CASTELLANOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00372-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **EDUAR JAIME CASTELLANOS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo (1) para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo (1) para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada**, para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO SALAS PEÑA y OTROS
EMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00371-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACION DIRECTA** presentada por **LUIS ALBERTO SALAS PEÑA, NORMA SALAS PEÑA, LUIS HERNANDO SALAS, ENCARNACION PEÑA DE SALAS, LUZ MERY SALAS PEÑA, TERESA DEL PILAR SALAS PEÑA y BARBARA MOSQUERA SALAS** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – Dirección**

Ejecutiva de Administración Judicial - o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante legal de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

d) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes (2) de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a las entidades demandadas** para que alleguen con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. ANA CATHERINE QUINTERO CUELLAR** en los términos y para los fines del poder visible a folio 21 a 23.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SONIA DIAZ CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00389-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **SONIA DIAZ CASTRO** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, como apoderado principal y a la doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderada suplente en los términos y para los fines del poder visible a folios 17 y 18.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSALBA MURCIA CASTILLO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES-	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00388-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) Se omitió relacionar en el poder como acto a demandar la Resolución No. GNR 317119 del 15 de octubre de 2015, cuya nulidad se depreca en el escrito de la demanda.
- b) La copia de la Resolución No. GNR 342243 del 5 de diciembre de 2013, que se relaciona como prueba, se allegó incompleta.
- c) La apoderada de la parte demandante deberá señalar la dirección de correo electrónico del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 C.P.A.C.A.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a

la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ROSALBA MURCIA CASTILLO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -**.
2. **CONCEDER** un término de diez (10) días a la actora, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
3. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00335-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) Se observa que en el poder se encuentra expresamente consignado que el mismo se confiere para impetrar el medio de control de reparación directa contra EMGESA S.A., la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA- y el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA (f. 1); mientras que en la demanda no se indica como parte demandada este último.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado actor deberá especificar si la presente demanda va dirigida también contra la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

Por otra parte, la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA- es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible (artículo primero Decreto 3573 de 2011); por lo tanto al demandarse debe vincularse a la persona jurídica de la cual hace parte (Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible),

lo cual debe quedar debidamente consignado en el respectivo poder y en la demanda.

Lo anterior, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la demanda debe contener "la designación de las partes y su representante".

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de DIEZ (10) DÍAS a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa presentada por **ISMAEL GERANIO PERDOMO FLOREZ** contra **EMGESA S.A. E.S.P. y otros.**
2. **CONCEDER** un término de diez (10) días al actor, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
3. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00391-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) Se observa que en el acápite de pretensiones de la demanda, numeral 1, literal a), se encuentra expresamente consignado *"La liquidación de la asignación de retiro de mi poderdante, tomando como base de liquidación un salario mínimo incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mínimo de conformidad al régimen de transición establecido en el inciso segundo del artículo primero (1º) del decreto 1794 de 2000."*

Teniendo en cuenta que en caso de prosperar dicha pretensión, la entidad llamada a responder no es la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, el apoderado actor deberá especificar si la presente demanda va dirigida también contra la entidad competente, esto para efectos que la misma comparezca al proceso y ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a

la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **JESUS MARIA ALDANA RAMIREZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**.
2. **CONCEDER** un término de diez (10) días al actor, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
3. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA SUAZA LOSADA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	
MAGISTERIO	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00256-00

1. ASUNTO

En cumplimiento a lo resuelto por el Superior Jerárquico y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela calendarado 3 de noviembre de 2016, la Sala Segunda de Decisión Escritural del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila resolvió amparar los derechos fundamentales a la igualdad y acceso a la administración de justicia de LUZ MARINA SUAZA LOSADA y GIOVANNA HASBLEIDY HERNANDEZ GONZALEZ; dejar sin efecto los autos proferidos por este Juzgado el 25 de agosto de 2016 dentro de las demandas adelantadas bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetradas por LUZ MARINA SUAZA LOSADA Rad. 2016-256 y GIOVANNA HASBLEIDY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ Rad. 2016-282 contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y ordenó a este Despacho Judicial que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, decida sobre la admisión de los medios incoados por las referidas accionantes, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Escritural del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en fallo de tutela del 3 de noviembre de 2016 (Rad. 2016-00154).
- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del

Derecho presentada por **LUZ MARINA SUAZA LOSADA** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
5. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
6. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
7. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de éstos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
8. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, como apoderado principal y a la doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderada suplente en los términos y para los fines del poder visible a folios 14 y 15.
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GIOVANNA HASBLEIDY HERNANDEZ GONZALEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	
MAGISTERIO	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00282-00

1. ASUNTO

En cumplimiento a lo resuelto por el Superior Jerárquico y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela calendarado 3 de noviembre de 2016, la Sala Segunda de Decisión Escritural del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila resolvió amparar los derechos fundamentales a la igualdad y acceso a la administración de justicia de LUZ MARINA SUAZA LOSADA y GIOVANNA HASBLEIDY HERNANDEZ GONZALEZ; dejar sin efecto los autos proferidos por este Juzgado el 25 de agosto de 2016 dentro de las demandas adelantadas bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetradas por LUZ MARINA SUAZA LOSADA Rad. 2016-256 y GIOVANNA HASBLEIDY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ Rad. 2016-282 contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y ordenó a este Despacho Judicial que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, decida sobre la admisión de los medios incoados por las referidas accionantes, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) Hay una disparidad en el contenido de la demanda, concretamente en el acápite de PETICIONES, relacionada con el acto administrativo acusado de nulidad, ya que se indicó la Resolución No. 5514 del 24 de noviembre de 2015, como el acto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006; mientras que en

los anexos se observa que el acto mediante el cual se resolvió la petición es la Resolución No. 0972 del 14 de marzo de 2016. En razón a lo anterior deberá realizar la respectiva aclaración sobre el acto administrativo a demandar.

- b) El apoderado de la parte demandante deberá señalar la dirección de correo electrónico del Ministerio Público, así como la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 C.P.A.C.A.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Escritural del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en fallo de tutela del 3 de noviembre de 2016 (Rad. 2016-00154).
2. **INADMITIR** la demanda ordinaria en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **GIOVANNA HASBLEIDY HERNANDEZ GONZALEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
3. **CONCEDER** un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
4. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, noviembre diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NOHORA CALDERON ROJAS curadora provisional de ALEXANDRA LOURIDO CALDERON
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00297-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la competencia jurisdiccional para continuar conociendo del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Actuando por conducto de apoderada judicial, la señora **NOHORA CALDERON ROJAS**, quien actúa en nombre propio y en calidad de curadora provisional de la señora **ALEXANDRA LOURIDO CALDERON**, presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, consagrado en el artículo 138 del CPACA, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

Señalan como pretensiones que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 8007 del 28 de octubre de 2015 y la Resolución No. 159 del 28 de enero de 2016, mediante las cuales la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL negó el reconocimiento de la sustitución de asignación mensual de retiro a NOHORA CALDERON ROJAS y deja pendiente por reconocer y pagar el total de la prestación que pueda corresponder a la señora ALEXANDRA LOURIDO CALDERON como consecuencia del fallecimiento de su esposo y padre respectivamente Agente @ Lourido Erit Marco.

A título de restablecimiento del derecho, solicitan se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

El proceso correspondió por reparto a este Juzgado, que previo a resolver sobre la admisión de la demanda y para efectos de establecer la competencia por razón del territorio del medio de control, dispuso oficiar a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, para que remitiera certificación donde se precise el último lugar donde el AG @ LOURIDO ERIT MARCO, prestó sus servicios al momento del reconocimiento de su asignación de retiro.

Mediante oficio No. S-2016 286760 recibido el 24 de octubre del año en curso, suscrito por la Asesora Jurídica Información y Consulta Archivo General de la Policía Nacional remite constancia de la ciudad donde se causó el retiro de la institución del mencionado agente, junto con copia de la respectiva Hoja de Servicios del Ag @ LOURIDO ERIT MARCO en la que figura como última Unidad donde prestó sus servicios **MECAL**.

3. CONSIDERACIONES

Estudiada la presente demanda para ser admitida, encuentra el Juzgado que carece de competencia, por el factor territorial, para conocer del mismo, por las razones que a continuación se exponen.

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En este orden, respecto a la competencia por el factor territorial, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, estableció:

El artículo 156 del CPACA, dispone: "**Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)
2. (...)
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
4. (...)"

Atendiendo lo señalado en la norma precitada, como quiera que se trata de un asunto de carácter laboral y que el último lugar donde el causante Agente @ ERIT MARCO LOURIDO (fallecido) prestó sus servicios al momento del reconocimiento de su asignación de retiro fue el **MECAL (Policía Metropolitana de Santiago de Cali)**, este Despacho carece de competencia por razón del factor territorial para conocer del presente asunto, en consecuencia dispondrá el envío de las diligencias al Juzgado Administrativo Oral (Reparto) de Cali, Valle del Cauca para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

1.- **DECLARAR** que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

2.- **REMITIR** la demanda presentada por la señora **NOHORA CALDERON ROJAS**, quien actúa en nombre propio y en calidad de curadora provisional de la señora **ALEXANDRA LOURIDO CALDERON** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, al Juzgado Administrativo Oral (Reparto) de Cali,

Valle del Cauca.

3.- **PROPONER** conflicto negativo de competencia en caso de no ser acogida esta posición.

4.- **COMUNICAR** a la demandante el contenido del presente Auto.

Notifíquese y cúmplase

**NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ**

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: OLGA ORREGO DE MOLINA
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN NÚMERO: 41 001 33 33 002 2016 - 00422- 00

1.-ANTECEDENTES:

La señora **OLGA ORREGO DE MOLINA** por conducta de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, citar a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, acuerdo para la reliquidación y reajuste de la de la sustitución de asignación mensual de retiro que percibe en calidad de beneficiario del Sargento Primero **MOLINA ARDILA ARMANDO** (fallecido), de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC).

2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

3.-COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001; el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

4.-ACUERDO CONCILIATORIO:

El 21 de octubre de 2016, se realizó la audiencia de conciliación¹, con presencia de las partes, en la cual la parte convocada realizó una propuesta conciliatoria conforme a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la entidad, según consta en el Acta No. 77 del 7 de octubre de 2016; consistente en el reconocimiento de un cien por ciento (100%) del capital; e indexación en un porcentaje del setenta y cinco por ciento (75%), para un valor total a pagar de **CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVA PESOS M/CTE (\$14.138.539)**, propuesta que fue aceptada por la parte convocante.

¹ Folios 41 a 43.

5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios² que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

Tanto la parte convocante como la entidad convocada, se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, con expresa facultad para conciliar en el asunto de la referencia³.

5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Frente a este requisito, se observa que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

5.3 Que no haya operado la caducidad:

En relación con la caducidad del medio de control, la misma no se ha configurado en el *sub-lite*, toda vez que el mismo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 Ley 446 de 1998). Si bien lo reclamado por el convocante constituye derechos irrenunciables, según lo dispuesto los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, por lo que en principio serían irrenunciables, no obstante, conforme al calificado parecer del Consejo de Estado⁴, cuando con la conciliación se protejan estos derechos la misma resultaría procedente.

En el presente caso, el acuerdo al que llegaron las partes, reconoce en un 100% el capital adeudado a la accionante por valor de reajuste de la asignación de retiro durante los años más favorables esto es 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, aplicando el Índice de Precios al Consumidor – I.P.C.-, por lo que con el mismo se están protegiendo los derechos a la señora OLGA ORRENO DE MOLINA, al reconocerle y satisfacerle el derecho reclamado.

² Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

³ Folios 5 y 27.

⁴ Ver por ejemplo sentencia del 2 de agosto de 2012. Sección Segunda. Sub Sección B. C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Rad. Interna 0991-12.

5.4 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente.

De acuerdo con el material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentran debidamente acreditados los siguientes hechos:

-Hoja de Servicios No. 0159 EJC-74, en donde consta que el señor MOLINA ARDILA ARMANDO se desempeñó por un periodo de 20 años 11 meses y 22 días en el Ejército Nacional, siendo su última unidad el Cuartel General BR9 de Neiva (f. 10).

-Mediante Resolución No. 1520 del 23 de julio de 1974 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció a favor del Sargento Primero @ ARMANDO MOLINA ARDIAL una asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico, efectiva a partir del 17 de julio de 1974 (f. 11).

-Mediante Resolución No. 2668 del 22 de agosto de 2006 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, entre otros aspectos, ordena el pago de la pensión de beneficiarios a la señora OLGA ORREGO DE MOLINA, en calidad de cónyuge superviviente del extinto Sargento Primero @ del Ejército Armando Molina Ardila (f. 13 a 14).

-La señora OLGA ORREGO DE MOLINA, por conducto de apoderada judicial, mediante petición radicada el 20 de junio de 2016, Consecutivo 20160052226, solicitó ante CREMIL, la reliquidación y pago de la sustitución de asignación mensual de retiro conforme al I.P.C. (f. 8 y 9).

-Con Oficio No. 0046607, Consecutivo 2016-46608, del 12 de julio de 2016, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, resuelve de manera desfavorable la petición elevada por la señora OLGA ORREGO DE MOLINA (f. 6 y 7).

La entidad convocada realizó la reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, arrojando como valor a pagar la suma de TRECE MILLONES DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$13.002.689) por concepto de capital y UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.132.850) que corresponden al 75% de la indexación, para un total a pagar de CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$14.135.539), conforme a la liquidación vista a folios 37 a 40 del expediente.

En la referida liquidación quedó consignado un **INCREMENTO EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO** de \$249.912.

Así mismo se señaló por parte de la entidad convocada la forma en la cual se realizaría el pago de la suma conciliada: "3. Pago: el pago se realizará dentro de los 6 meses contados a partir del a solicitud de pago, previa aprobación por parte del juez de control de legalidad. 4. Intereses: no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago..." (F. 42)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no encuentra que el acuerdo conciliatorio sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para los intereses de la entidad convocada, por el contrario le resulta conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **OLGA ORREGO DE MOLINA** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el día 21 de octubre de 2016.

Para la aprobación de este acuerdo, el Despacho parte de que los datos liquidados por la entidad convocada⁵, que fueron aceptados por el convocante y avalados por el agente del Ministerio Público, corresponden a información confiable concordante con el histórico de nómina que debe reposar en los archivos de la entidad.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el día 21 de octubre de 2016, entre la señora **OLGA ORREGO DE MOLINA** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, consistente en que la entidad convocada pague a la señora ORREGO DE MOLINA la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$14.135.539)**, dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación en la entidad, de la providencia que apruebe la conciliación por parte del Juez Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte convocante, pone fin al proceso, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

⁵ Folios 37 a 40.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

CLASE DE ACCION:	ACCION POPULAR
DEMANDANTE:	FULVIA GARZON BEJARANO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PALERMO HUILA Y OTROS
RADICACIÓN:	41001-33-31-002-2010-00049-00

CONSTANCIA.- SECRETARIA, Neiva - Huila, 09 de noviembre de 2016. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se hace necesario resolver solicitud presentada., Provea.

LINA MARCELA CURZ PAJOY
Secretaria.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales – de la Defensoría del Pueblo, considera el despacho pertinente ordenar por secretaria la remisión de copia auténtica de la demanda, del auto admisorio de la demanda de fecha 08 de marzo de 2010 (fls.24 – 25), del auto fechado el 07 de septiembre de 2016 (fl.374), del auto de fecha 13 de abril de 2016 (fl.369) y del edicto emplazatorio fechado el 07 de octubre de 2016 y visible a folio 377.

Lo anterior en atención a la solicitud de financiación **SF 117-2016**, con el fin de que se efectúe el estudio y/o viabilidad jurídica de cubrir los gastos que demande la publicación del emplazamiento de la " **INMOBILIARIA GANADERA LTDA**" en un medio de amplia circulación nacional, para lo cual dicha publicación podrá hacerse en periódico el tiempo o el espectador, aplicando para dicha publicación lo establecido en el numeral 3 del artículo 318 del C.P.C modificado por el decreto 2289 de 1989.

Aclara el despacho que en la presente Litis no se decretó amparo de pobreza alguno.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

CLASE DE ACCION:	ACCION DE GRUPO
DEMANDANTE:	TIRSO CARDENAS GARCIA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NIEVA Y OTRO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00170-00

SECRETARÍA. Neiva, 10 de noviembre de 2016. En la fecha se pasa el proceso al Despacho informando que se allegó Informe técnico. Va en cinco (05) cuadernos principales con 1103 folios, Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

Observa el Despacho que a la fecha el apoderado de la parte demandada – Municipio de Neiva, ha presentado solicitud de aclaración y complementación del dictamen (Fls. 1084 a 1086), por lo que se procederá a informar al auxiliar de la justicia en relación con el mismo, a fin de que atienda el requerimiento impetrado por el demandado.

Finalmente se le reitera que la aclaración y adición deberá presentarla por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio y sustentarlo en la audiencia de pruebas programada para el 13 de diciembre de 2016 a las 10:00 am, en la sala de audiencias asignada a este Despacho judicial.

Previo a fijar los honorarios del perito, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 363 del C.G.P., se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de la solicitud elevada por el señor perito Ing. GERMAN TRUJILLO TRUJILLO, referente a la fijación de los respectivos honorarios por el experticio técnico rendido, así como de los soportes correspondientes a los gastos de pericia con el fin de que se pronuncie al respecto (fls.1087 a 1096).

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

CLASE DE ACCION:	ACCION POPULAR
DEMANDANTE:	PROCURADOR 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DEL HUILA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE HOBO HUILA Y OTROS
RADICACIÓN:	41001-33-31-002-2015-00340-00

SECRETARÍA. Neiva, 10 de noviembre de 2016. En la fecha se pasa el proceso al Despacho informando que se allegó Informe técnico. Proved.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría

De conformidad con el artículo 228 del C.G.P., se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días del informe técnico rendido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hobo (H), (fls.26 a 287).

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

M.O.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	ACCION POPULAR
DEMANDANTE:	BENJAMIN POLANIA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA, EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00586-00

CONSTANCIA.- SECRETARIAL, Neiva, 10 de noviembre de 2016. Pasó al Despacho las presentes diligencias a fin de programar audiencia de pacto de cumplimiento. Va en un (01) cuaderno con 223 folios, Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretario

Para llevar a cabo la Audiencia de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, se fija el día **22 de febrero de 2017 a las 02:30 P.M.** Líbrense las citaciones respectivas.

Se reconoce personería al abogado **FERNANDO GAITAN OSORIO**, con T.P. No. 7122 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de las EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P., en los términos y fines indicados en el memorial poder adjunto (fl.136).

Se reconoce personería a la abogada **NAUDY YULIETH RUBIANO DELGADO**, con T.P. No. 204.661 del C. S. de la Judicatura, como apoderada del Municipio de Neiva, en los términos y fines indicados en el memorial poder adjunto (fl.200).

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE NEIVA**

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

41-001-33-33-002- 2014- 00418-00

Conforme la manifestación efectuada por el apoderado demandante (fl. 67); referente al desconocimiento del domicilio de la señora ELINA LAMPREA SUAREZ y por tanto la solicitud su emplazamiento, considera el despacho pertinente en virtud de lo establecido en los artículos 293 - 108 del C.G.P., ordenar el emplazamiento de la vinculada la señora ELINA LAMPREA SUAREZ, dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora MARIA VISITACION DUCUARA TIQUE distinguido con el No. Rad.: 410013333002 2014 00418 00.

En razón a lo anterior y en cumplimiento a lo establecido en los incisos 2 y 3 del ART. 108 del C.G.P., se ordena a la parte interesada proceda a efectuar la respectiva publicación del edicto emplazatorio, en radio o prensa de circulación nacional; para lo cual por secretaría se efectuará el edicto respectivo con el fin de que sea retirado por la parte interesada.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00020-00

1.- ASUNTO

Se resuelve la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA y CAQUETA –COÓMOTOR- hace a la compañía de seguros LA EQUIDAD.

2.- ANTECEDENTES

El apoderado de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA y CAQUETA –COOMOTOR-, dentro del término de contestación de la demanda presenta escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de la compañía de seguros LA EQUIDAD (fls. 1-3 cuad. llamamiento).

3. CONSIDERACIONES

La figura procesal del llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. "Bajo dicho entendido la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia del vínculo legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero de quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma *Litis* principal se defina la relación que tienen aquellos dos"¹

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos señala los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

(.....) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Verificando los requisitos legales del escrito de llamamiento en garantía que presenta el apoderado de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA y CAQUETA –COOMOTOR-, se tiene que cumple con lo señalado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Consejo de Estado, sección tercera auto 15871 de 1999.

Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el Llamamiento en Garantía que la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA y CAQUETA –COOMOTOR- hace a la compañía de seguros LA EQUIDAD, dentro del medio de control de Reparación Directa presentado por SUNILDA CORREA ANACONA y OTROS

SEGUNDO.- CITAR a la compañía de seguros LA EQUIDAD, para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO.- NOTIFICAR, al Representante Legal de la compañía de seguros LA EQUIDAD, del presente auto admisorio del llamamiento en garantía.

CUARTO.- Suspender el presente proceso desde la admisión del llamamiento en garantía, y hasta por seis (6) meses, tal y como lo prevé el artículo 66 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de CPACA.

Los gastos que conlleve la citación, corresponden asumírselos a la parte interesada, consistentes en el pago de portes de correo de envío.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00020-00

1.- ASUNTO

Se resuelve la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS–, hace a la compañía de seguros MAPFRE.

2.- ANTECEDENTES

La apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS–, dentro del término de contestación de la demanda presenta escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de la compañía de seguros MAPFRE (fl. 1 cuad. llamamiento).

3. CONSIDERACIONES

La figura procesal del llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia, que decida el respectivo proceso. "Bajo dicho entendido la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia del vínculo legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero de quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma *litis* principal se defina la relación que tienen aquellos dos"¹

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos señala los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

(...:) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Verificando los requisitos legales del escrito de llamamiento en garantía que presenta la apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS–, se tiene que cumple con lo señalado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado, sección tercera auto 15871 de 1999.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el Llamamiento en Garantía que la INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-- hace a la compañía de seguros MAPFRE, dentro del medio de control de Reparación Directa presentado por SUNILDA CORREA ANACONA y OTROS

SEGUNDO.- CITAR a la compañía de seguros MAPFRE, para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO.- NOTIFICAR, al Representante Legal de la compañía de seguros MAPFRE, del presente auto admisorio del llamamiento en garantía.

CUARTO.- Suspende el presente proceso desde la admisión del llamamiento en garantía, y hasta por seis (6) meses, tal y como lo prevé el artículo 66 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de CPACA.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago de portes de correo de envío.

QUINTO.- Aceptar la renuncia al poder manifestado por la Dra. TRINIDAD GARZON LOZANO como apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS-, por estarse a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00080-00

Teniendo en cuenta que mediante auto del 1° de septiembre de la presente anualidad se informó al auxiliar de la justicia para que procediera a atender lo requerido por la parte demandante referente a la aclaración y complementación del dictamen pericial, sin que hasta la fecha lo haya efectuado; el Despacho procederá una vez más a requerir al perito para que cumpla conforme a lo ordena en el auto de mátras y en consecuencia se le reitera que la aclaración y adición deberá presentarla por escrito y sustentarlo a mas tarde el día 29 de noviembre de 2016 a las 8:30 am, fecha efectiva de la diligencia.

Se conmina a la parte interesada, proceda al retiro inmediato del correspondiente oficio, y acerque a la secretaria del despacho el recibo correspondiente o certificación de remisión del oficio pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00234-00

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver en relación con la inasistencia de la apoderada de la parte demandante en el trámite de la audiencia inicial celebrada el 25 de octubre de 2016.

II.- ANTECEDENTES.

.- El día 25 del mes de octubre del año en curso. (fl. 266 y 267) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia de la apoderada de la parte demandante.

Según constancia secretaria del 1 de noviembre de 2016, el 28 de octubre hogaño, la apoderada demandante dejó vencer en silencio el término para justificar su inasistencia a la diligencia ya aludida.

III.- CONSIDERACIONES.

El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3º lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4º de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

.- Tal y como lo constata la secretaría del despacho (fl. 275), la apoderada demandante la Dra. SANDRA PATRICIA GUTIERREZ TORRES, omitió arrimar memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial.

Al no haber justificado su inasistencia a la audiencia inicial, la doctora SANDRA PATRICIA GUTIERREZ TORRES se hace acreedora a la sanción establecida en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la abogada SANDRA PATRICIA GUTIERREZ TORRES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 65.780.143 de Ibagué y con tarjeta profesional No. 139.888 del Consejo Superior De La Judicatura, a favor de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL HUILA – CAQUETÁ.

SEGUNDO: En firme la presente providencia; remitir copia autenticada de la misma y de los folios 263 a 267 y 275 del cuaderno principal, a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL HUILA – CAQUETÁ para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00233-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver en relación con la inasistencia de la apoderada de la parte demandante en el trámite de la audiencia inicial celebrada el 25 de octubre de 2016.

II.- ANTECEDENTES.

.- El día 25 del mes de octubre del año en curso (fl. 109 y 110) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia de la apoderada de la parte demandante.

Según constancia secretaria del 1 de noviembre de 2016, el 28 de octubre hogaño, la apoderada demandante dejó vencer en silencio el término para justificar su inasistencia a la diligencia ya aludida.

III.- CONSIDERACIONES.

El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3º lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4º de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

.- Tal y como lo constata la secretaría del despacho (fl. 117), la apoderada demandante la Dra. SANDRA PATRICIA GUTIERREZ TORRES, omitió arrimar memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial.

Al no haber justificado su inasistencia a la audiencia inicial, la doctora SANDRA PATRICIA GUTIERREZ TORRES se hace acreedora a la sanción establecida en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la abogada SANDRA PATRICIA GUTIERREZ TORRES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 65.780.143 de Ibagué y con tarjeta profesional No. 139.888 del Consejo Superior De La Judicatura, a favor de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL HUILA – CAQUETÁ.

SEGUNDO: En firme la presente providencia; remitir copia autenticada de la misma y de los folios 106 a 110 y 117 del cuaderno principal, a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL HUILA – CAQUETÁ para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase

**NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00232-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver en relación con la inasistencia de la apoderada de la parte demandante en el trámite de la audiencia inicial celebrada el 25 de octubre de 2016.

II.- ANTECEDENTES.

.- El día 25 del mes de octubre del año en curso (fl. 104 y 105) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia de la apoderada de la parte demandante.

Según constancia secretaría del 1 de noviembre de 2016, el 28 de octubre hogaño, la apoderada demandante dejó vencer en silencio el término para justificar su inasistencia a la diligencia ya aludida.

III.- CONSIDERACIONES.

El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3º lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4º de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

.- Tal y como lo constata la secretaría del despacho (fl. 113), la apoderada demandante la Dra. SANDRA PATRICIA GUTIERREZ TORRES, omitió arrimar memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial.

Al no haber justificado su inasistencia a la audiencia inicial, la doctora SANDRA PATRICIA GUTIERREZ TORRES se hace acreedora a la sanción establecida en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la abogada SANDRA PATRICIA GUTIERREZ TORRES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 65.780.143 de Ibagué y con tarjeta profesional No. 139.888 del Consejo Superior De La Judicatura, a favor de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL HUILA – CAQUETÁ.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, remitir copia autenticada de la misma y de los folios 101 a 105 y 113 del cuaderno principal, a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL HUILA – CAQUETÁ para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase

**NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00314-00

1. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada en contra del auto del 5 de septiembre de 2016 (fl. 1416 a 1418), que resolviera no aceptar la excusa por inasistencia a la audiencia del art. 192 inc 4 CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

2.1.- Mediante auto del cinco (5) de septiembre del año en curso, el Despacho resolvió NO ACEPTAR la excusa por inasistencia a audiencia arriada por el apoderado de la NACION-RAMA JUDICIAL-DEAJ.

2.2.- El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente permitido interpuso recurso de reposición en contra del auto del 5 de septiembre de 2016 (fl. 1416 a 1418), aportando junto con la misma el acta de comité de conciliación de la rama judicial en el que se aprecia como hora de inicio de la misma el día 26 de abril de 2016 la que se llevara a cabo entre las 2:28 pm hasta las 3:30 pm.

3.- CONSIDERACIONES.

Analizado el argumento puesto de presente por el apoderado de la entidad demandada -Rama Judicial DEAJ- y teniendo en cuenta para ello la prueba sumaria arriada en el escrito de excusa por inasistencia como en el memorial por medio del cual interpone recurso de reposición, considera el Despacho necesario hacer un breve recuento del trámite procesal surtido:

- El Despacho mediante auto del 3 de marzo de 2016 (fl. 1406) citó a los sujetos procesales a la audiencia de conciliación de que trata el art. 192 inciso cuarto del CPACA., señalando para ello el día 26 del mes de marzo de 2016.

- Llegado la hora y fecha de la diligencia (26/04/2016), se dejó constancia de la inasistencia del apoderado de la RAMA JUDICIAL-DEAJ (fl. 1409)

- El Dr. HELLMAN POVEDA MEDINA el 27 de abril de 2016 (fl. 1412), arrió memorial justificando su inasistencia a la diligencia en alusión, requiriendo del despacho se fije nuevamente fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de fallo y aportando el memorial de fecha 25 de abril de 2016 efectuado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial-, en el que se le cita para sesión extraordinaria de dicho comité el día 26 de abril de 2016 a las 2:15 pm

- Posteriormente el Despacho por auto del 5 de septiembre de 2016 (fl. 1416 a 1418) resolvió no aceptar la justificación por inasistencia presentada.

- Finalmente el apoderado de la Rama Judicial, allega oficio manifestando reponer el auto en mención y aportando para ello acta No. 010 del 26 de abril de 2016 de cesión extraordinaria del Comité de Ordinario Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial en la que se hace saber la hora de inicio y terminación de la cesión del comité, así como certificación en la que consta ser el único abogado para ejercer la defensa de los procesos judiciales que cursan contra la entidad en el Departamento del Huila (fl. 1420 a 1424)

Observa así el despacho que dentro de la oportunidad procesal pertinente, el apoderado judicial de la Rama Judicial –DEAJ-, logró justificar su inasistencia a la audiencia programada para el día 26 de abril de 2016, trayendo a colación la citación previa a la cesión extraordinaria a realizarse el mismo día de la audiencia de conciliación, y junto a la misma la prueba de haberse extendido la sesión sobre la hora de la diligencia programada por este Despacho, razones estas suficientes para reponer la decisión en cuanto no aceptó la excusa por inasistencia del togado, en consecuencia se deberá surtir de nuevo la audiencia de conciliación de sentencia de que trata el artículo 192 inc 4º del CPACA.

Se conmina al apoderado de la Rama Judicial –DEAJ-, para aporte a la diligencia el acta respectiva del comité de conciliación de su representada en la que se aduce no contar con ánimo conciliatorio.

Teniendo en cuenta el anterior recuento fáctico, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de fallo de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA, el día 29 de noviembre de 2016 a las 2:00 pm.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **REPONER** el auto de fecha 5 de septiembre de 2016 y en su lugar aceptar la excusa de inasistencia arrojada por el apoderado de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ-, a la audiencia efectuada el día 26 de abril de 2016.
2. Fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de fallo de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA, por lo que señala para su realización el **día 29 de noviembre de 2016 a las 2:00 pm.**

El apoderado de la Rama Judicial –DEAJ-, deberá aportar a la diligencia el acta respectiva del comité de conciliación de su representada en la que aduce no contar con ánimo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez